

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE

CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 430/2011 (4).

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de febrero de dos mil diecinueve. - - - - -

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR: C. GLORIA CRUZ GUZMAN. - DOMICILIO: CASA MARCADA CON EL NUMERO 111, INTERIOR 1, TINOCO Y PALACIOS, CENTRO, OAXACA.. - APODERADOS. - LICENCIADA IDALIA RUIZ MATIAS Y OTROS. DEMANDADA: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TEGNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS. - DOMICILIO: EL UBICADO EN CALLE DALIAS 321, COLONIA REFORMA CENTRO, OAXACA. - APODERADOS: LICENCIADA CALAUDIA GEORGINA ATRISTAIN RUIZ Y OTROS. -----

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - - - -

RESULTANDO:

1.-Por escrito inicial de demanda de fecha 29 de marzo del 2011 y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las 11.00 horas del día de su fecha, compareció la actora GLORIA CRUZ GUZMÁN, a demandar al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TEGNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venia laborando así como el pago de diversas prestaciones de índole laboral, basándose para ello en un total de diez hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las siete primeras fojas de este expediente, la cual por economia procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día 06 de septiembre marzo del año 2011, con la asistencia del apoderado del actor, y de los demandados, quienes acreditaron debidamente el carácter con que se ostentaron. Se abrió la fase conciliatoria, sin que hayan llegado a ningún acuerdo conciliatorio. - Seguidamente se pasó a la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES en donde la parte actora aclaró, adicionó ratificó y reprodujo su escrito inicial de demanda.- La parte demandada dio contestación a la demanda y sus aclaraciones y adiciones,. En audiencia de fecha 29 de mayo del dos mil doce, se tuvo a las partes replicando y contrareplicando, cerrándose esta etapa del procedimiento pasando ala la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS en donde ambas partes ofrecieron pruebas, objetándolas mutuamente. Una vez calificado y desahogado legalmente el material ofrecido por las partes, se concedió a las partes el improrrogable término de tres días para la formulación de sus alegatos, según acuerdo de fecha 15 de agosto del 2018.- Seguidamente con fecha 30 de agosto de 2018 se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial Número Cuatro, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal 1

TERCERO: Previo al estudio del fondo del asunto se procede a estudiar la excepción de prescripción hecha vale por demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TEGNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, misma que opuso en los términos siguientes: "... LA DE PRESCRIPCION DE PAGO de todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora por todos los años anteriores al último laborado, que enuncia en su demanda, por cada año de trabajo prestado, contados a partir de la del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, es decir, de la fecha de terminación del vínculo laboral que fue el 15 de marzo de 2011, pues es evidente que ha transcurrido con exceso el termino de 1 año que establece el artículo 16 de la ley Federal del Trabajo..."; planteada así la misma resulta improcedente. Esto es así ya que la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento; en el caso que nos ocupa, el patrón no cumplió con la obligación de precisar en contra de que prestaciones la hizo valer, ya que la opuso en contra de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, es decir en contra de la acción de reinstalación, reconocimiento de antigüedad, y pago de las diversas prestaciones que reclamó en su demanda inicial, pese a que cada una de ellas prescribe en plazos, conforme a las diferentes hipótesis contempladas en los artículos 516 a 522 antes invocados. Por otra parte la demandada propone como fechas del cómputo genérico "la fecha de terminación del vínculo laborara que fue el 15 de marzo de 2011", incurriendo en dos imprecisiones, solicita el computo a partir de la terminación de la relación de trabajo, cuando en realidad debió señalar el termino genérico por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda y, haca valer la excepción tomado como referencia la fecha de la renuncia alegada y no la fecha del despido argüido por la trabajadora, ya que la excepción se opone en contra de las acciones y no como consecuencia de las propias excepciones. Es por estas razones que esta Junta se ve impedida para entrar a su estudio, máxime que dicha excepción es de estricto derecho por lo que no es dable suplir su deficiencia. Sirve de apoyo, la jurisprudencia con Registro: 186747, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Página: 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la <u>prescripció</u>n, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho". También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 182572 Instancia: Tribungles Calariadas

CUARTO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que la demandad aduce que la actora no fue despedida el 28 de febrero de 2011, sino por el contario, con fecha 15 de marzo de 2011, presentó su renuncia voluntaria por escrito, corresponde a la Institución demandada una doble la carga de la prueba, acreditar la subsistencia de la relación de trabajo hasta el 15 de marzo de 2011, así como la existencia de la renuncia, esto es así ya que de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, en específico la duración de la relación de trabajo y causas de su terminación ya que es el patrón quine cuneta con mejores elementos de prueba para ello, y en caso que no acredite alguna de las mencionadas cargas procesales se deberá tener por cierto el despido alegado por la parte obrera. Lo anterior en términos de la tesis de la Octava Época, Registro: 226903, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Página: 209, que dice: "DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones". Así como la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 189341, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Tesis: 2a./J. 27/2001, Página: 429, que dice: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR. De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio. -------Atentos a lo antes expuesto, se procede al ESTUDIO DE LA PRUEBAS ADMITIDAS AL COLEGIO DE ESTUDIOS

LA CONFESIONAL a cargo de la actora (f. 273) NO le benéfica ya que la actora negó todas las posiciones que le fueron formuladas.

Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis: 871, Página: 603, que dice: "PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. Si bien es verdad que un solo testigo puede formar convicción en el tribunal cuando en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, también lo es que para que ello ocurra es necesario, según lo dispone la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, que ese testigo sea el único que se percató de los hechos, lo que no ocurre si la quejosa ofrece para demostrar los mismos hechos no sólo al testigo que declaró, sino también a otros respecto de los cuales se desistió. Aunado a lo anterior del interrogatorio exhibido (f.295), se advierte que las preguntas están formuladas de manera tal que se asemejan a posiciones propias de una confesional, en las cuales van inmersas las respuestas y la testigo se limitó a contestar con una afirmación, o negación, sin aportar mayor explicación ni dar una razón fundada de su dicho, razón por la cual tampoco le favorece la prueba a su ofertante. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 193607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Tesis: III.1o.T. J/35, Página: 791, que dice: "TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces". En virtud de la conclusión alcanzada resulta irrelevante pronunciarse respecto de las objeciones que al respecto expuso la parte actora.-------

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. JUSTINO GARCIA HERNANDEZ y GUSTAVO FRANCISCO GARCIA BAUTISTA no beneficia a su oferente al declararse desierta (f. 303).

LA DOCUMENTAL consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 (f. 127), beneficia a su oferente unicamente para acreditar que los trabajadores de confianza quedan excluidos de la aplicación del contrato, por disposición expresa de la cláusula sexta del propio contrato, el cual tiene eficacia demostrativa plena ya que si bien fue exhibido en copia simple, la misma fue cotejada con su original (f. 374), coincidiendo en todas y cada una de sus partes, lo anterior con fundamento en el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo.-----

La INSPECCION en el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 (f. 306), beneficia a su oferente ya que el actuario certifico de manera positiva los incisos a) y b), de donde se conoce que la cláusula CUARTA de dicho contrato dispone que el Colegio reconoce al sindicato como representante de los trabajadores y por lo tanto único titular y administrador del contrato.-----

LA INSPECCIÓN en el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 (f. 381), no beneficia a su oferente ya que de dicha prueba fue ofrecida específicamente para acreditar que la categoría de Coordinador Administrativo es de confianza, sin embargo el actuario certificó que no existía tal disposición en la cláusula Quinta invocada por el patrón (inciso c). -----

LA INSPECCIÓN en el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 (f. 308), beneficia a su oferente ya que de dicha prueba se advierte que el actuario certificó que en la cláusula sexta contempla al coordinador administrativo como trabajador de confianza y que los trabajadores de confianza no pueden pertenecer al sindicato ni se les harán extensivas las

LA INSPECCIÓN en el Contrato Colectivo de Trabajo que obra en el expediente 094/2010 (f.469), beneficia a su oferente ya que el actuario en turno certificó que de la cláusula septuagesimoquinta se desprende que las parten convinieron que el colegio otorgara a los trabajadores docentes y administrativos sindicalizados el día 15 de cada mes una canasta básica por la cantidad de \$725.00.

LAS DOCUMENTALES consistentes en nóminas de pago (f.15-183), beneficia a su oferente, ya que con ellos se acredita que el último salario quincenal percibido por la actora fue de \$9,703.05 y una canasta básica de \$275.50, lo que equivale a un salario integrado de \$9,978.55 quinales, es decir \$665.23 diarios, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se tomará como base 'para cuantificar las prestaciones que procedan. Documento que tiene eficacia probatoria plena ya que el salario que percibió la actora hasta el 15 de marzo de 2011, fecha cercana a la que ubica la separación de trabajo, además que las nóminas en estudio cuentan con la firma de la actora, misma que no fue objetada en cuanto a su autenticidad, por lo que esta junta le otorga pleno valor probatorio, Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 165677, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: IV.3o.T. J/81, Página: 1376, que dice "SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO. Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes". De igual forma con esta prueba queda acreditada la subsistencia de la relación de trabajo hasta el 15 de marzo de 2011, dado que del recibo de nómina que aparece a fojas 179 de autos de advierte que a la trabajadora se le cubrió su salario hasta el 15 de marzo de 2011, por la cantidad de \$5,232.88, y si bien este último recibo no se encuentra firmado por la actora, el mismo se perfecciona con el informe que a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores rindió BBVA BANCOMER S.A. (f. 494), del que se desprende que el 14 de marzo de 2011, el patrón Colegio de Estudios Científicos y Tec, (abreviación de tecnológicos), depositó por concepto de pago de nómina la cantidad de \$5,232.88, la que coincide con la cantidad plasmada en el recibo de nómina en estudio, de igual forma se desprende que la actora el día 17 de marzo siguiente retiró la cantidad de \$5,000,00 y posteriormente dispuso de ese dinero en diversas parcialidades, hasta agotarlo, por lo tanto, si la actora dispuso casi enseguida (dos días después de la quincena), de la cantidad que su patrón le deposito por concepto de pago de nómina, se entiende que la actora se sentía con derecho a disponer de él al haber laborado la primera quincena de marzo de 2011, y por esa misma razón el patrón realizó el deposito correspondiente conclusión a la que se arriba apreciando los hechos en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada. Prueba que tiene eficacia demostrativa en

de Valores, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, por ello se le otorga valor probatorio pleno. Ahora, adminiculando la nómina de pago con el informe de la institución bancaria se llega a la conclusión que la patronal acreditó la subsistencia de la relación de trabajo hasta el 15 de marzo de 2011. Sustenta lo anterior, por las consideraciones que contiene, la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 177151, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Tesis: 2a./J. 96/2005, Página: 494, que dice "SALARIO DE LOS TRABAJADORES DE INSTITUCIONES BANCARIAS. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LA DOCUMENTACIÓN MICROFILMADA O GRABADA EN DISCOS ÓPTICOS CARENTES DE FIRMA. El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito permite a las instituciones del Sistema Bancario Mexicano, en lo que a su contabilidad se refiere, microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos en general que obren en su poder, relacionados con sus actos, entre los que pueden comprenderse las listas de raya o nóminas del personal, a su servicio; de ahí que los documentos consistentes en constancias de percepciones y deducciones, impresiones del Sistema Nacional de Cómputo de Nómina o recibos de pago, así como estados de cuenta bancaria de la que es titular el trabajador, exhibidos en juicio por la institución demandada para acreditar su salario, son elementos de prueba que se ubican en la fracción VIII del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, el referido artículo 100, en su segundo párrafo, establece que los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado y las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado. Así, cuando la institución bancaria demandada que ofrece como prueba las nóminas o comprobantes de pago en impresión tomada de los discos ópticos o microfilmes que las contienen, también ofrece su inspección o cotejo, poniendo a disposición del actuario el sistema de información electrónico para que verifique su coincidencia con los exhibidos, resultando concordante su contenido, aquéllos alcanzan únicamente un valor de indicio. Esto es así, porque la presentación de la referida documentación perfeccionada no puede hacer, por sí sola las veces de recibo de salarios, por carecer de la firma de los trabajadores, por lo que para acreditar en juicio el salario, habrán de tomarse en consideración otras pruebas ofrecidas por el patrón, como son los estados de cuenta bancaria de las que son titulares los trabajadores, en los que se demuestre que las cantidades amparadas en las nóminas o comprobantes de salarios y retenciones, fueron depositadas en tales cuentas. En consecuencia, para demostrar el salario controvertido por la institución bancaria demandada, es necesario que las cantidades que aparecen consignadas en las nóminas, listas de raya o recibos de salario exhibidos con las características apuntadas, estén amparadas en el estado de cuenta bancaria en la que se depositaron, de manera que la adminiculación de las impresiones de nóminas o comprobantes de salarios con las de los estados de cuenta debidamente perfeccionados, aun sin la firma del trabajador, alcanzan pleno valor probatorio y con ellas pueden acreditarse las percepciones y conceptos pagados a los trabajadores. Así como la de la Décima Época, Registro: 2010626, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Tesis: 2a./J. 143/2015 (10a.), Página: 421, que dice: "RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001 (*) estableció que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que tal hecho esté reforzado con diversos elementos directamente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; en el mismo sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 (**)

error, violencia y/o dolo, por lo cual deben tenerse por confesión expresa los hechos ahí consignados por las partes, tales como que el trabajador recibió el salario correspondiente hasta la fecha en que la patronal adujo que había subsistido la relación laboral, por tal razón debe estimarse que el recibo finiquito constituye una prueba eficaz para acreditar la continuidad de la relación de trabajo después del día en que el trabajador se dijo despedido, porque es un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, ya que si en el juicio se acredita que dicho recibo fue firmado por éste, ese hecho le da validez y reconocimiento al documento y a lo consignado en la renuncia, y por ello puede servirle al patrón para acreditar su defensa, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.).-

LA DOCUMENTAL consistente en escrito de renuncia de fecha 15 de marzo de 2011, suscrito por la actora (f.85), beneficia a su oferente, con lo que acredita que la actora renuncio de manera voluntaria en esa fecha, documental que tiene valor probatorio pleno toda vez que la actora no demostró las objeciones que hizo. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Séptima Época, Registro: 242974, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Quinta Parte, Página: 49, que dice: "DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS, En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena". Lo anterior es así ya que la actora objetó la firma que calza es escrito de renuncia y para acreditar su objeción ofreció la prueba pericial en materia de documentoscopia, documentologia y grafoscopia a cargo del perito MANUEL HONORIO ZARATE VASQUEZ, perito que acreditó sus conocimientos con su cedula de licenciado en criminología, criminalística y técnicas periciales, certificado de estudios con especialidad en grafoscopía, dactiloscopia y documentoscopía, así como diploma en esas especialidades (f. 312-314), quien emitió su dictamen mediante escrito de fecha 4 de julio de 2017 (f. 383-399), del cual se desprende lo siguiente. Dicho perito en el capítulo denominado antecedentes, señalo que la firma cuestionada es la estampada en la renuncia de fecha 15 de marzo de 2011, mientras que la firmas auténticas que tomo elementos de cotejo, fue las que la actora estampo en audiencia de fecha 14 de junio de 2014 ante esta autoridad, determinado que el planeamiento del problema consistía en estudiar la falsedad o autenticidad de la firma cuestionada, mas adelante describió los métodos que dijo empleo en la emisión de su dictamen, la instrumentación que utilizó, las técnicas de iluminación y observación; enseguida en el capítulo denominado consideraciones teóricas expuso los conceptos que empleo en la emisión de su dictamen como son: "Documentoscopía, Grafoscopía, Gesto Gráfico o Idiotismo" las leyes del grafismo, explicando los conceptos de autenticidad, adecuación y cantidad", más adelante realizó la descripción del "elemento dubitable", refiriéndose al escrito de renuncia, enfocándose al tipo de papel, características principales y características de llenado, enseguida describió los "elementos dubitados", refiriéndose al documento en el cual la actora realizó sus ejercicios caligráficos ante esta autoridad, el 14 de junio de 2017, para enseguida proceder al análisis de la firma dubitable, y posteriormente al estudio de la firma indubitables, insertando el cuadro en el que realizó la confrontación de firmas, manifestando que las firmas estudiadas no guardan relación entre sí en cuanto a sus características grafoscópicas, más adelante insertó dos imágenes en donde enumeró y señalo los gesto gráficos de tanto de la firma cuestionada como de la indubitable, resaltando sus diferencias, para concluir que la firma que se le atribuye a la actora no presenta correspondencia a por su ejecución, es decir no proviene del mismo origen gráfico. Planteado así el dictamen emitido por el perito de la parte actora carece de valor probatorio. Lo anterior es así ya que no es diminuto en cuanto a la teoría que expone, ya que solo explico de manera breve los conceptos: "Documentoscopía, Grafoscopía, Gestro Gráfico o Idiotismo, leyes del grafismo, autenticidad, adecuación y cantidad", lo que impide una adecuada comprensión de su exposición, cabe señalar que esta Autoridad desconoce los conceptos que se aplican en la peritación, es por ello que previó a emitir su dictamen los peritos deben ilustrar a la Autoridad sobre la materia que han de dictaminar, para ello deben realizar una explicación ampliar de los concepto que empelaran en su dictamen, lo que no logró el perito de la trabajadora; por otra parte se advierte parcialidad a favor de la actora ya que únicamente tomo como firmas cuestionadas las firmas que estampó en la diligencia de fecha 14 de junio de 2014, a la cual fue citada por esta Autoridad de manera ex profesa para la

la auténtica fuerte, sin embargo de su dictamen no se desprende explicación alguna por la cual llego a estas conclusiones, es decir su estudio no se encuentra respaldado en estos aspectos, por lo que no causa certidumbre a esta Autoridad, de ahi que se le niegue valor probatorio.- En cuanto al perito de la demandada ANGEL GARCÍA GARCÍA, acreditó sus conocimientos en la materia con el Testimonio de reconocimiento expedido a su favor por el Instituto de Estudios Superiores de Oaxaca A.C., Constancia de asistencia al Primer Diplomado en Criminología y Criminalística, Reconocimiento por su asistencia al Primer Diplomado en Criminología y Criminalistica denominado Grafoscopía, Diploma por haber asistido al al Primer Diplomado en Criminología y Criminalística, constancia haber concluido sus estudios dentro del Curso de Formación y Especialización en peritos en Grafoscopia, entre otros, (f. 315-330), quien emitió su dictamen mediante escrito de fecha 4 de julio de 2017(400-424), del cual se desprende lo siguiente. El perito señalo como planteamiento del problema si la firma de renuncia de fecha 15 de marzo de 2011, si procede por su origen grafico del puño y letra de la C. GLORIA CRUZ GUZMAN, más adelante, en el capítulo denominado "Elementos que contienen las firmas indubitables", señalo que tomo como firmas autenticas las 7 que aparecen en la demanda inicial, la que aparece en la carta poder, la que aparece en la diligencia ley de fecha 29 de mayo de 2012, así como los de la diligencia de fecha 14 de junio de 2017, en donde la actora compareció ante esta Autoridad a realizar ejercicios caligráficos, más adelante, en el capítulo denominado "Consideraciones metodológicas y técnicas aplicadas", el perito explicó la metodología y técnicas que aplicó en la emisión de su dictamen, enseguida en el capítulo que el perito denominó capítulo primero describió los conceptos básico que empleo en la emisión de su dictamen, como son documentoscopía, grafoscopía, gafometria, grafología, desalineamineto del texto, tipografía, en cruzamiento de trazos y leyes del grafismo, entre otros, más adelante en el capítulo "Consideraciones metodológicas y técnicas aplicadas" explica e n qué forma empleo los métodos y técnicas que detallo con anterioridad (f.411), más adelante en el capítulo denominado "características personalizadas de orden constitutivo estructural y formales del grafismo de las firmas indubitables, y la cuestionada de la C. GLORIA CRUZ GUZMAN", el perito señalo y describió las características de la totalidad de las firmas que tomo como indubitables (el perito de la actora solo tomo una), y cuestionadas, enseguida en el capítulo relativo a confrontación las firmas indico en sendas fotografías con flechas de colores las coincidencias que encontró, entre las firmas cuestionadas y las indubitables, después insertó un cuadro (cotejo cualitativo y cuantitativo, en donde señala la coincidencias que encontró en las firmas materia de la probanza, para finalmente concluir que la firma cuestionada que si tiene correspondencia con las firmas indubitables. Planteado así, este dictamen merece valor probatorio pleno, ya que si bien el perito de la demandada no cuenta con cedula profesional como el perito de la parte actora, la prueba pericial documentoscópica, documetológica y grafoscópica, no se encuentran reglamentadas, y a juicio de esta Autoridad con los documentos exhibidos el perito de la demandada acredito tener los conocimientos necesarios en términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que el análisis de los dictámenes es lo que determinará su aptitud y consecuente eficacia en la ilustración de esta Junta. Sirve de apoyo por la razones que la sustenten la tesis de la Novena Época, Registro: 176878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Tesis: VI.2o.C.436 C, Pagina: 2458, que dice: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA APTITUD DEL PERITO Y EFICACIA DE SU OPINIÓN PARA ILUSTRAR AL JUZGADOR DEPENDEN DEL DICTAMEN QUE EMITA Y NO DE SU MEJOR PREPARACIÓN EN RELACIÓN CON OTRO DE LOS EXPERTOS PROPUESTOS. Lo establecido en el Código de Comercio, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, sólo exige que la persona que funja como perito demuestre, al momento de aceptar y protestar el cargo propuesto, y al de presentar el dictamen respectivo, con copia simple y con el original o copia certificada de los documentos de que se trate, respectivamente, que es apto para desempeñarse como perito y emitir el dictamen encomendado, sin que en ningún caso la autoridad jurisdiccional pueda prejuzgar cuál de los peritos propuestos está mejor capacitado para emitir su opinión, tomando como base para ello los documentos que se hubieren exhibido, pues de actuar así, su decisión estaría sustentada en aspectos de carácter subjetivo, máxime que el análisis de los dictámenes es lo que determinará su aptitud y consecuente eficacia en la

ilustración del juzgador" Abam bian

propio puño y letra ya que fueron exhibidas por ella misma y en estos documentos se contienen los hechos constitutivos de su acción que dieron origen al presente juicio y el poder que le otorgó a sus abogados para que la representen, de igual forma la firma que aparece en la audiencia ley de fecha 29 de mayo de 2012 tienen el carácter de indubitables, ya que estampadas en presencia de esta Autoridad, de manera libre y espontánea, sin que estuviera predispuesta para ello, lo que no sucede con la diligencia de fecha 14 de junio de 2017, en la cual si bien fueron estampadas ante esta Autoridad, la actora se encontraba predispuesta, por lo que existe el riesgo de que alterara su firma para dificultar su estudio, sobre el particular, la actora objetó estos estos elementos de comparación alegando parcialidad a favor de la demandada, pero contrario a lo afirmado por la actora esto no constituye una parcialidad, sino que el perito se allegó de más elementos para emitiré un dictamen suficientemente fundado, ya que entre más formas indubitables se estudien, el perito cuneta con más elementos de comparación, lo que garantiza un amplio estudio de ellas para emitir un dictamen apegado a la realidad, aunado a lo anterior, el perito de la demandada justificó por qué recurrió a allegarse de más elementos de comparación en los términos siguientes: "... las firmas indubitables de los ejercicios caligráficos de fecha 14 de junio de 2017, sin folio al momento de emitir el presente, donde la actora trato de distorsionar su grafismo original...", por consiguiente se estima que el dictamen en estudio se encuentra sustentado con más elementos de comparación, lo qua un grado mayor de certeza. De igual forma el perito de la demandada describió e ilustró el estudio de todas y cada una de las firmas indubitables como se observa de las fojas 412 a 418 de autos, destacando sus idiotismos, lo que da la certeza que este perito en efecto estudio todas las firmas, y no solo una como se aprecia en el dictamen del perito de la actora, incluso al estudiar la firma indubitable contenida en la diligencia del 14 de junio de 2017, el perito explica que la actora trato de distorsionar su firma ejerciendo mayor presión, y lentitud en su ejecución, señalando que omite la tilde, la que si aparece en la demanda inicial, carta poder y audiencia de ley, cuestiones que omitió estudiar el perito de la actora, lo que conlleva a esta Autoridad a concluir que la conclusión del perito en el sentido que la actora auto- falsificó su firma en la diligencia del 14 de junio de 2017 es acertada, de igual forma en el cotejo cualitativo y cuantitativo señaló que las firmas cuestionadas e indubitables tienen una presión muscular media, habilidad en el trazo, y velocidad rápida, lo que se el perito determinó al palpar con los dedos de la mano los surcos al reverso del papel en el cual se estampo la firma, en consecuencia el dictamen del perito de la demandada causa a esta Junta mayor convicción sobre el dictamen del perito de la parte actora. En virtud de las anotadas consideraciones es que el dictamen pericial emitido por el perito ANGEL GARCIA GARCIA, tiene valor probatorio por si mismo, además que se encuentra robustecido por el perito Tercero en discordia. Es de señalarse que ante la discrepancia entre los dictámenes de los peritos de las partes hubo la necesidad de llamar aun perito Tercero en Discordia, recayendo el nombramiento en la persona del C. JUAN LORENZO SANTIAGO VASQUEZ, quien si bien no acredito sus conocimientos ante esta Junta, no era necesario, ya que al ser proporcionado por la Fiscalía General del Estado, es dicho organismo oficial quien avala sus conocimientos, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 178386, Instancia: Tribunales Colegiados de Circulto, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.3o.T. J/17, Página: 1338, que dice: "PERITO MÉDICO TERCERO EN DISCORDIA. SI ES OFICIAL, NO ESTÁ OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A EXHIBIR EL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL. El artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando se trate de ciencia o materia reglamentada, los peritos que intervengan en el juicio deben acreditar que tienen conocimientos sobre aquéllas y autorización para ejercer la profesión de que se trata; sin embargo, aun cuando la medicina es una ciencia reglamentada, tratándose del perito tercero en discordia es innecesario que acredite en la audiencia respectiva esa formalidad, pues es evidente que dicho galeno, al ser nombrado por la Junta responsable, quien está obligada a llamar al perito tercero en discordia ante la discrepancia de las conclusiones de los peritos nombrados por las partes, a fin de que se integre correctamente dicha pericial, para que en forma imparcial proporcione mayores elementos de convicción para resolver el asunto apegado a derecho, es un perito oficial, y cuenta con la presunción legal <u>de que previamente acreditó con título y cédula profesional que tiene conocimientos sobre la ciencia médica respecto de </u>

la que ha de dictaminar. Ahora bien, es necesario aclarar que el perito tercero en discordia no dirime la controversia

explicando el porqué de sus conclusiones bajo el título "Peculiaridades gesto gráficas", además que a fojas 477 de autos de aprecia que el perito oficial insertó la foto de la firma cuestionada y al menos dos firmas indubitables en donde resalto sus semejanzas, aclarando que si bien existen aspectos que no coinciden, esto se debe a la diferencia de época en su estampado, de donde se aprecia que este perito también, aunque de manera sintetizada, fundamentó el estudio que realizó, es por ello que esta Junta le otorga valor al dictamen del perito oficial, quien concluyo que la firma cuestionada es auténtica. Ante la conclusión alcanzada por el perito de la parte demandada y el perito Tercero, esta Junta le otorga valor probatorio a la documental consistente en renuncia de fecha 1 de marzo de 2011. Sirve de apoyo la tesis de la Novena Época, Registro: 176491, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Tesis: V.4o.4 K, Página: 2745, que dice: "PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos. asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos. Así como la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 214255, Instancía: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 71, Noviembre de 1993, Tesis: IV.2o. J/28, Página: 66, "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA. Si la Junta responsable, en virtud de la facultad que tiene para apreciar la prueba pericial que ante ella se rinda sobre cuestiones técnicas, le otorgó valor probatorio a los dictámenes periciales emitidos por el perito de una de las partes y por el tercero en discordia, expresando las razones y motivos que tomó en consideración para llegar a esa conclusión, cumple con ello la obligación constitucional de la debida motivación y fundamentación, si además señala los motivos por los que niega eficacia al dictamen rendido por el perito de la contraparte, y por ende, la apreciación de la prueba no es violatoria de garantías.

LA DOCUMENTAL consistente en copia simple del oficio CECYTEO/DJ/UE/0005/2011, NO beneficia a su oferente ya que al tratarse de una copia simple, es susceptible de elaborarse de manera unilateral, máxime que dicho documento no fue perfeccionado ni robustecido con otro medio de prueba. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Séptima Época, Registro: 242774, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Quinta Parte, Página: 69, que dice: "COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original: a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fo público que manificate babas.

En cuanto al informe del IMSS (f. 441), beneficia a su oferente para acreditar que la demandada cubrió las cuotas obrero Por lo antes expuesto es que la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA benefician a su oferente ya que la demandada acreditó que la actora renuncio de manera voluntaria a su empleo. ------------Sin que sea contrario a lo anterior y acorde con los principios de exhaustividad y congruencia se procede al ESTUDIO DE LA CONFESIONAL a cargo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (f.264), no le beneficia a su oferente ya que la absolvente negó todas las posiciones que le fueron formuladas. -----------------------LA CONFESIONAL a cargo de los CC. SERGIO AGUILAR RUIZ (F. 267), MIGUEN ANGEL LOPEZ HERNANDEZ (f. 269), V YASMIN HERNANDEZ GARCIA (f. 370), no le beneficia a su oferente ya que si bien fueron declarados confesos de las posiciones que les fueron formuladas, dicha probanza se encuentra contradicha con los recibos de pago, depósitos bancarios y escrito de renuncia estudiados con anterioridad, por lo que carece de eficacia demostrativa, además que las posiciones formuladas refieren al pago de prestaciones, es decir no son hechos propios de los absolventes, sino de las condiciones de trabajo que en todo caso fueron materia de las posiciones formuladas a la apoderada de la Institución. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 184191, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Tesis: I.1o.T. J/45, Página: 685, que dice: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.--

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. CONCEPCION DURAN FUENTES, VIOLETA VASQUEZ SANTIAGO y JULIA YAÑEZ ROCHA (f.395-364), no beneficia a su oferente por no reunir los requisitos de VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD y CONGRUENCIA indispensables para la valoración de esta probanza. Se afirma lo anterior ya que para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo de esta Junta certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. Así tememos que la C. CONCEPCION DURAN FUENTES al dar dijo conocer a la actora ya que realizó sus prácticas profesionales de derecho en

departamento o dirección del que provenía el oficio, dijo que no lo sabía, ya que como era practicante no le era permitido leerlo, cuestión que no es creíble ya que aún el supuesto que no le era permitido leerlo la testigo, de acuerdo a su declaración, si su contenido ya que la dar respuesta a la principal trece dijo que se trataba de una solicitud a la unidad de enlace y transparencia, por lo tanto, al conocer de que se trataba el oficio de referencia debió conocer de donde provenía, máxime que afirma lo tuvo en su poder para entregárselo a la actora. Es por las inconsistencias en la declaración de esta testigo que su testimonio carece de valor probatorio. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 198767 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Tesis: I.6o.T. J/21, Página: 576, que dice: "TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones". Por cuanto hace a la testigo VIOLETA VASQUEZ SANTIAGO dijo que conoce los hechos por vendía desayunos y comidas en la Institución, lo que resulta poco probable, ya que es un hecho notorio para esta Junta que los planteles educativos cuentan con cafeterias propias, o cafeterias, por ello no existe la necesidad de consumir alimentos provenientes de vendedores ajenos a la institución. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, tesis: P./J. 74/2006, Página: 963, que dice: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Por otra parte la ateste no dijo porque vendía sus productos en ese plantel y no en otro, ya sea porque le quedaba cerca de su casa, tenía más venta o cualquier otra circunstancia que permitiera a esta Autoridad de manera prudente y racional determinar la verosimilitud de las causas por las cuales la actora vendía sus productos en el plantel, de igual forma la testigo afirma que estuvo presente cuando despidieron a la actora porque le llevaba una torta y un refresco que le había pedido el C. MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNADEZ, pero no dijo a qué hora le realizo el pedido la persona que refiere, ni la causa por la cual le llevo su pedido precisamente a esa hora, por lo que su declaración no crea certeza a esta Autoridad. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 198767, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Tesis: I.6o.T. J/21, Página: 576, de rubro: "TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO" invocada con anterioridad, Por lo que concierne a la testigo JULIA YAÑEZ ROCHA incurre en las mismas imprecisiones que las anteriores testigos ya que si bien dijo que presencio el despido de la actora por que fue a ver al C. LIC. MIGUEL ANGEL (SIC), para que le firmara sus informes de fin de mes, no señalo la causa por la cual fue a esa hora a ver a la persona que indica, por lo que no es convincente su presencia en el lugar de los hechos, por lo que no se le otorga valor probatorio a su testimonio en los términos de la jurisprudencia que se viene invocando. Por otra parte las tres testigos contestaron de manera uniforme que la despedir a la actora el C. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ LOPEZ PRUNUNCIO las palabras siguientes: "por instrucciones del Licenciado Sergio Aguilar Ruiz, y por así convenir a sus intereses a partir de ese momento estaba despedida", lo que revela un aleccionamiento previo, ya que no es posible que a más de seis años de distancia recuerden las palabras textuales que emplearon para despedir a la actora. Aunado a lo antes

LA DOCUMENTAL consistente en copia simple del pago de vales de despensa, periodo 01 al 31 de mayo de 2011, independientemente del resultado de la prueba de cotejo, no beneficia a su ofende al sr ajeno a la Litis por contener un periodo posterior a aquel en cual se concluyó la relación de trabajo por virtud de la renuncia presentada por la parte actora.-

LA INSPECCIÓN en las nóminas de vales de despensa (f. 375), no beneficia su oferente, pese a que la patronal no exhibió los documentos materia de la probanza, ya que las cantidades pactadas por concepto de vales de despensa se encuentran contenidos en los recibos de pago ofrecidos por la demandada y el contrato colectivo de trabajo, probanzas que han sido estudiadas con anterioridad, por lo que la presunción derivada de la prueba de Inspección se desvanece con las documentales citadas. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2001726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, tesis: XI.1o.A.T.2 L (10a.), Página: 1952, que dice: "PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR. SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO. Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje admite la prueba de inspección de documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir y, en su momento, hace efectivo el apercibimiento en el sentido de que de no presentarlos se tendrían por ciertos presuntivamente los hechos a demostrar, ello constituye una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, por lo que dicha valoración no necesariamente debe prevalecer en el laudo, dado que la única consecuencia es tener por cierto el hecho presuntivamente; de manera que esa decisión preliminar puede o no persistir, pues con todo el material probatorio recabado la autoridad responsable dará la eficacia jurídica que le merece al dictar el laudo".----

LA DOCUMENTAL consistente en cuatro recibos de pago de nómina (f.119-122), no beneficia a su oferente en virtud pese a que se les tuvo comidiendo con sus originales (f.294), toda vez que con las nóminas exhibidas por la patronal, quedo acreditado el salario de la actora, con lo que se desvirtúa la presunción surgida de la prueba de Inspección. Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro "SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO". y "PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR. SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO." Invocadas con anterioridad. ---------

SE ABSUELVE al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TEGNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA de reinstalar a la actora en su trabajo, en los términos y condiciones que reclama en el inciso a) de su demanda, el reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo que estuvo separada del servicio, salarios caídos e incrementos, el pago de vales y ayuda de despensa que afirma la actora percibía y que dejo de percibir con motivo del despido, el pago de canasta navideña que la actora asegura dejo de percibir con motivo del despido injustificado, el pago de ajuste de calendario que dice la actora no percibirá con motivo del despido injustificado, apoyo con motivo de fin de año que dice dejara de percibir a consecuencia del despido, el pago de lSSS Aginadlo, que dice la actora percibía y que dejo de percibir a consecuencia del despido, el pago de ajuste de sueldo homologado, ajuste prima vacacional homologada y ajuste de sueldo que dice dejo de percibir con motivo del despido, el pago de incremento al salario y prestaciones que se generaron durante la tramitación del presente juicio, el pago de prestaciones de seguridad social y aportaciones ante el IMSS e INFONAVIT que dice la actora dejará de disfrutar con motivo del despido, en virtud que la demandada acredito que la actora no fue despedida injustificadamente, sino que renuncio de manera voluntaria a su trabajo el 15 de marzo de 2011, por lo que no merece las prestaciones derivadas de un despido injustificado en términos del artículo 48 de la ley de la materia.

SE CONDENA al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TEGNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA a reconocer la antigüedad de la actora a partir de su fecha de ingreso, 16 de mayo de 2004, la cual se tiene por cierta ya que el patrón no la desvirtuó pese a que le correspondió la carga de la prueba en términos de los artículos 784 y 804 del Código Obrero, a la fecha en que renuncio, 15 de marzo de 2011.

SE CONDENA al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TEGNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA al pago de vacaciones proporcionales correspondientes al año 2011, correspondiendoles 15 días de salario en términos del Contrato Colectivo de Trabajo corresponde al primer semestre, ya que la renuncia se dio durante el transcurso del primer semestre del año 2011, que se traducen en la cantidad de \$9.948.75, cantidad que se obtiene multiplicar el salario diario integrado determinado con anterioridad por los 15 días de vacaciones que le corresponden, se condena al pago de 12 días de salario por concepto de prima vacacional correspondiente al primer semestre del 2011, equivalente a \$7.982.76 esto en términos del contrato colectivo de trabajo, absolviéndose de estas prestaciones por el año 2010 y que reclama la actora, toda vez que con las nóminas de pago (f. 181-183) la demandad acredito que le cubrió estas prestaciones por el año 2010. ------

LOW THIS HE PELSUNCION SIRLS TANTOM LIVE VALOFUL IN PUT DE LICUAR AT DE

SE CONDENA al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TEGNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA pago de aguinaldo por el año 2011, aplicando la regla de tres simple se desprende que los 90 días anuales contenidos en el Contrato Colectivo de Trabajo solo le corresponden 18.75 días por haber laborado solo des meses y medio de los 12 que tare el año, lo que se traduce en \$12,473.06, que es el resultado de multiplicar los días que le corresponden por el salario diario integrado. Absolviéndose del pago de esta prestación por el año 2010 que reclama la actora ya que la demandada acreditó su pago con la nómina que obra a foja 83 de autos.

SE ABSUELVE al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TEGNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA del pago de horas extras por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que su jornada no rebaso la máxima legal. Así la actora señaló que su jornada fue de 8.00 a 17.00 es decir nueve horas diarias, por cinco días a la semana da un total de 45 horas a la semana, y si consideramos que la jornada diurna es de ocho horas a las semana, lo que equivale a 48 horas a la semana, de lunes a sábado, se concluye que la actora estaba laborando una jornada menor a la prevista 'por la ley, por lo que no le corresponde el pago de horas extras. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 173749, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, tesis: 2a./J. 175/2006, Página: 201, que dice: "JORNADA DE TRABAJO. ES LEGAL LA QUE REBASA EL MÁXIMO PREVISTO EN EL

SE CONDENA AI COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TEGNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA AI pago de media hora de descanso por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acredito que la actora la haya disfrutado. Ahora, para decretar una condena apegada a derecho con fundamento en el artículo 843 de la Ley de la materia, se ordena abrir incidente de liquidación para determinar el salario con el que deberá cuantificar esta prestación, ya que de autos solo se conoce cuál es el último salario percibido por la actora pero no existe información de los diversos salarios que percibió durante los diferentes años que duró la relación de trabajo, por lo que nos encontramos en el caso de excepción prevista en invocado numeral. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 213654, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Tesis: V.2o. J/82, Página: 73, que dice: "INCIDENTE DE LIQUIDACION DEL LAUDO. LA LEY PERMITE, POR EXCEPCION, LA APERTURA DEL. Es cierto que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; pero, añade que, sólo por excepción, podría ordenarse que se abra incidente de liquidación. Como se ve, tal disposición no es absoluta, pues admite excepción y, por otra parte, la misma tiende a impedir el retardo en el cumplimiento de los laudos, de ahí que cuando un laudo ordena la apertura del incidente de liquidación, el posible perjuicio que derive de esa circunstancia, recae sobre la parte que obtuvo. En tal virtud, no debe considerarse violatoria de garantías la determinación de que se trata, si la Junta razonó cuál era la causa de excepción que ameritaba la apertura del incidente aludido y la reclamación no proviene de la parte afectada" .-----

SE CONDENA AI COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TEGNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA a realizar las aportaciones correspondientes con el salario real Integrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional dela Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y aportaciones a la AFORE, ya que con ninguna probanza acredito haber cumplido con esta obligación, ya que si bien del informe rendido por el IMSS se aprecia que la patronal cumplió con este deber, no dice el salario con el cual cotizaba. Para dar cumplimiento a la condena se ordena dar vista a los referidos Institutos para que procedan a resolver sobre el adeudo y procedan a su cobro, ya que la tratarse de organismos autónomos, son los únicos facultados para proceder al cobro coactivo mediante la aplicación de sus propios reglamentos. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 200146, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III. Abril de 1996, Materia(s): Administrativa, Laboral, Tesis: P. LII/96, Página: 121, que dice los siguiente: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES. A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos." De igual forma sirve de apoyo la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Tesis: VI.3o.A. J/83, Página: 1977, que dice: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR EL PATRÓN, CON BASE EN LOS DATOS QUE APAREZCAN EN EL EXPEDIENTE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, V y VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 57 y 63 del Código Fiscal de la Federación, dicho instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, tiene facultades, en caso de incumplimiento